

Bogotá, D.C. 15 de noviembre de 2022

Señor

Juez (reparto)

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO

Accionado: Juzgado 4 civil municipal de Ibagué

Asunto: Derecho de Petición no resuelto y mora judicial injustificada

Cordial Saludo,

DANIEL CARDONA CAICEDO, identificado como aparece al pie del presente, en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, identificada con C.C. 79.148.434, obrando en mi interés particular y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art. 83 de la constitución nacional, pido por medio del presente documento se me tutele mi derecho fundamental al acceso a la justicia y a obtener pronta respuesta a las solicitudes elevadas ante autoridades públicas. Fundamento mi petición en los siguientes

HECHOS:

1. En septiembre de la presente anualidad mi poderdante recibió con sorpresa información con respecto a unos embargos que se practicaron contra mi en virtud de ordenes enviadas por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué, por unas medidas cautelares que se decretaron en el marco del proceso ejecutivo 73001400300420220015500.
2. Revisando el micrositio del juzgado evidencí que el proceso fue iniciado por PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SEÑALIZACION VIAL S.A.S. contra CONCAY SA, no contra mi persona.
3. En virtud de lo anterior, se me concedió poder para actuar en tal proceso y presenté recursos contra el Auto que libró mandamiento de pago y del que decretó medidas cautelares en mi contra.
4. El 12 de octubre de 2022 el Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué notificó un Auto mediante el cual se me solicitaba que aclarara en qué calidad actuaba, ya **que mi poderdante como persona natural no era parte del proceso ejecutivo** de radicado 73001400300420220015500, como consta en el adjunto al presente.

5. Procedí a confirmar que actuaba en calidad de representante de los intereses del señor Carrillo como persona natural, señalando que dado que este no era parte del proceso, no había razón para que se viera perjudicado por los embargos decretados y practicados.
6. Como consecuencia de lo anterior, el memorial aportado el pasado 14 de octubre de 2022 solicitó lo siguiente:
dado que su honorable despacho me confirmó mediante el Auto del asunto que efectivamente el señor Carrillo no es parte, solicito amablemente se ordene la expedición de sendos oficios que le informen tal situación a las entidades financieras ante las que se decretaron medidas cautelares, pues actualmente mi representado se encuentra gravemente afectado por los embargos que se le practicaron por un proceso del que no es parte.
7. A la fecha no se ha atendido tal solicitud, a pesar de que he presentado varios impulsos procesales, como consta en los anexos al presente.
8. A la fecha mi representado esta privado de los recursos económicos que tenía en sus cuentas personales, así como ha perdido todo acceso a créditos y demás servicios financieros, acabando así con su historial crediticio, en virtud de unos embargos que erróneamente se practicaron en su contra, sin que el juzgado accionado tome las medidas solicitadas para corregir tan injustificada y grave situación.
9. Lo anterior computa una violación grave a los derechos fundamentales al acceso a la justicia y a que se resuelvan oportunamente las solicitudes elevadas ante autoridades públicas, que **tienen al señor Carrillo ad-portas de sufrir un perjuicio irremediable** como lo puede ser el tener que declararse en insolvencia por no poder acceder a los recursos y servicios financieros que perdió en virtud de los embargos que injustamente se practicaron en su contra, en un proceso del que no es parte.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

La Constitución Política colombiana consagra en su artículo 23 el siguiente derecho fundamental:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma, nuestra Carta Magna establece en su artículo 229 el derecho al acceso a la justicia:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

La ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.” (Subrayado nuestro)

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

La Corte Constitucional es bastante clara con respecto a la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho a realizar peticiones y obtener respuesta, en sentencia T-206/2018 consagró que:

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Sobre las acciones de tutela contra despachos judiciales en casos en que se presente mora judicial, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en la sentencia SU-179/21 al señalar que la acción de tutela por mora judicial es procedente cuando se usa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual fue definido en la misma decisión judicial en los siguientes términos:

“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

En el presente caso, es un hecho notorio que cualquier persona cuyas cuentas se ven embargadas en virtud de un proceso ejecutivo del que no es parte, está sufriendo un perjuicio injusto, que excede dramáticamente el equilibrio de cargas que los administrados debemos soportar, de igual forma es claro que no acceder a los recursos embargados injustamente y la correlativa pérdida de acceso a todo producto financiero (créditos, cupo de sobregiro, etc.) constituye un daño cierto y sumamente grave, que requiere medidas urgentes para ser superado.

Como consecuencia de lo anterior es univoca la conclusión de que las medidas de protección deben ser impostergables, pues el privar a una persona de sus ahorros y además quitarle acceso a créditos bancarios afecta toda su vida crediticia y pone en serio riesgo no solo su patrimonio sino

también su dignidad humana, así como la mora en la resolución del error del juzgado accionado le priva de sus derechos al acceso a la justicia y a que se resuelvan oportunamente las solicitudes respetuosas que eleva. Por lo que todos y cada uno de los presupuestos de hecho para que opere la consecuencia de derecho consistente en el amparo de los derechos del hoy accionante.

No puede dejarse a un lado que es evidentemente injusta la presente mora judicial, no solo por ser imputable al juzgado accionado el daño antijurídico que actualmente padezco, sino también por cuanto el juzgado prontamente resolvió sobre los recursos presentados por mi apoderado judicial, sin arreglar el daño causado, solo confirmando lo injusto que es este, por lo que es claro que si no hay carga judicial que le impidiera al juzgado accionado emitir prontamente un Auto confirmando que no soy parte del proceso ejecutivo de radicado 73001400300420220015500, nada justifica su demora para resolver la solicitud que me permita superar los graves perjuicios que me causó el decreto erróneo de las medidas cautelares en mi contra.

JURAMENTO:

Declaro bajo gravedad de juramento que no he emprendido otras acciones de tutela por los mismos hechos referidos en el presente memorial ante ninguna otra autoridad pública.

En virtud de lo anterior realizo la siguiente

SOLICITUD:

- Se tutele mi derecho fundamental, y el de mi poderdante, a presentar peticiones respetuosas y a obtener respuesta de fondo y congruente con las solicitudes elevadas, así como al acceso a la justicia y se ordene al Juzgado 4 Civil Municipal de Ibagué que en un término de 48 horas resuelva de fondo la solicitud de emitir oficios que permitan levantar las medidas cautelares realizadas injustamente en mi contra en el marco del proceso ejecutivo de radicado 73001400300420220015500, del que no soy parte.

ANEXOS:

1. Auto del 11 de octubre de 2022, notificado el 12 de octubre de 2022, que confirma que no soy parte del proceso de radicado 73001400300420220015500.
2. Solicitud radicada el pasado 14 de octubre de 2022.
3. Impulsos procesales radicados ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá.
4. Estado del proceso 73001400300420220015500 a la fecha de radicación del presente memorial.

NOTIFICACIONES:

- Carrera 1 #76A-91, Bogotá D.C.
- Danielcc_1000@hotmail.com

Cordialmente,

DANIEL CARDONA CAICEDO

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 730014003004**20220015500** (en adelante el "Proceso")

Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SEÑALIZACION VIAL S.A.S.

Demandado: LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO y otros

Asunto: Pronunciamiento frente al Auto del 11 de octubre de 2022 (en adelante el "Auto")

Respetado Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del señor Luis Fernando Carrillo Caycedo, identificado con C.C. 79.148.434, con mi acostumbrado respeto, me permito **confirmar** que actuó en calidad de apoderado del señor Carrillo Caycedo, esto en razón a que este fue notificado por los bancos en que tiene productos financieros del embargo de sus cuentas en virtud del proceso de la referencia.

Como bien señalé en la manifestación inicial a los recursos presentados, radiqué estos sin conocer el memorial de la demanda, por lo que no tenía certeza sobre si mi poderdante era o no parte en el Proceso de la referencia; dado que su honorable despacho me confirmó mediante el Auto del asunto que efectivamente el señor Carrillo no es parte, solicito amablemente se ordene la expedición de sendos oficios que le informen tal situación a las entidades financieras ante las que se decretaron medidas cautelares, pues actualmente mi representado se encuentra gravemente afectado por los embargos que se le practicaron por un proceso del que no es parte.

Soy consciente de la alta carga que debe tener su despacho, pero solicito amablemente se priorice el trámite de los oficios de desembargo solicitados, pues el señor Carrillo está viéndose gravemente afectado por tales medidas y esto le genera un daño antijurídico que ha afectado dramáticamente su vida personal y le pone en riesgo su mínimo vital.

Del señor Juez,



Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485 del C. S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES
SEÑALIZACION VIAL S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD CONCAY S.A
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00155-00

Previo a continuar con el tramite del presente negocio jurídico, se requiere al Dr. DANIEL CARDONA CAICEDO quien manifiesta que representa al señor LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO, para que en el término de tres días indique a este despacho judicial de manera clara la calidad en la cual actua, toda vez que el señor CARRILLO CAYEDO, no se encuentra demandado como persona natural.

Igualmente se requiere al apoderado de la parte actora para que en caso de haber realizado la notificación a la sociedad CONCAY S.A, la aporte al expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _72 de hoy _12/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 730014003004**20220015500** (en adelante el "Proceso")

Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SEÑALIZACION VIAL S.A.S.

Demandado: LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO y otros

Asunto: Impulso procesal

Respetado Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del señor Luis Fernando Carrillo Caycedo, identificado con C.C. 79.148.434, con mi acostumbrado respeto, me permito solicitar se de **impulso procesal al trámite de los oficios que informen a las entidades financieras ante las que se decretaron medidas cautelares que el señor Carrillo no tiene calidad de demandado, por lo que se deben levantar las medidas cautelares practicadas contra este, tal como se solicitó en memorial radicado el pasado 14 de octubre de 2022.**

Como se señaló en el memorial anterior, la solicitud frente a la que se solicita impulso procesal es sumamente urgente pues actualmente mi representado se encuentra gravemente afectado por los embargos que se le practicaron por un proceso del que no es parte.

Agradezco de ante mano su atención y ayuda.

Del señor Juez,



Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 730014003004**20220015500** (en adelante el "Proceso")

Demandante: PROVEEDORES Y CONSTRUCTORES SEÑALIZACION VIAL S.A.S.

Demandado: LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO y otros

Asunto: Impulso procesal

Respetado Señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del señor Luis Fernando Carrillo Caycedo, identificado con C.C. 79.148.434, con mi acostumbrado respeto, me permito solicitar se de **impulso procesal al trámite de los oficios que informen a las entidades financieras ante las que se decretaron medidas cautelares que el señor Carrillo no tiene calidad de demandado, por lo que se deben levantar las medidas cautelares practicadas contra este, tal como se solicitó en memorial radicado el pasado 14 de octubre de 2022.**

Como se señaló en el memorial anterior, la solicitud frente a la que se solicita impulso procesal es sumamente urgente pues actualmente mi representado se encuentra gravemente afectado por los embargos que se le practicaron por un proceso del que no es parte.

Agradezco de ante mano su atención y ayuda.

Del señor Juez,



Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788

T.P. 292.485 del C. S. de la J.